



## Resolución Gerencial General Regional N° 499 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 AGO 2010

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Oscar Pedro Huaylinos Oregón** contra la **Resolución Ficta Denegatoria**, y el Informe N° 718-2010-GRC/GAJ de fecha 04 de Agosto del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

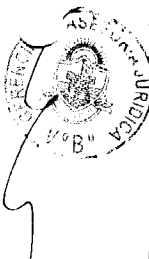
Que, mediante expediente N° 020159 de fecha 24 de junio de 2009, Oscar Pedro Huaylinos Oregón solicita nivelación u homologación de pago con los médicos de ESSALUD, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 559 - Ley del Trabajo Médico;

Que, sin tener respuesta alguna a su petición señalada en el considerando precedente, Oscar Pedro Huaylinos Oregón interpone Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 34.1.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber operado el silencio administrativo negativo al haber transcurrido en demasía el término previsto por el Artículo 35° de dicha normatividad;

Que, el administrado sostiene que solicito la nivelación de su remuneración como médico cirujano del sector público con los médicos del Instituto Peruano de Seguridad Social desde la fecha de emisión de la norma hasta la actualidad tal y conforme lo establece el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 559 el mismo que señala que los médicos del sector público nacional se nivelaran progresivamente en los meses de abril, agosto y diciembre de 1990 con los del Instituto Peruano de Seguridad Social, por cuanto labora para el Ministerio de Educación 20 años, percibiendo un haber mensual de S/. 1997.00, debiendo percibir igual que un médico del Seguro Social, es decir aproximadamente S/. 5,700 desde la fecha de su expedición hasta la actualidad; asimismo refiere se encuentra laborando para el Ministerio de Educación – Colegio Militar “Leoncio Prado” desde hace 20 años como médico cirujano;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 011642 el administrado hace de conocimiento al Presidente del Gobierno Regional del Callao que de conformidad con lo establecido por el artículo 34.1.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General procede el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, por ende se entiende **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** tal como lo señala el artículo 217.2.b) de la norma antes señalada y por lo tanto se encuentra expedito para iniciar las acciones legales correspondientes;

Que, de lo precedentemente expuesto es preciso señalar que lo sostenido por el administrado no se ajusta a la verdad; **Primero:** Por cuanto el artículo 34.1.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General invocado referido al Silencio Administrativo **FUE DEROGADO** por la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo; **Segundo:** De la misma forma el artículo 217.2.b) con el cual se habría agotado la vía administrativa como tal no existe en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El numeral 217.2 de la norma antes acotada, textualmente señala **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”**. En tal sentido el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ésta referida a la existencia de una causal de nulidad y no al agotamiento de la vía administrativa como erróneamente lo ha sostenido; **Tercero:** Con relación al Silencio Administrativo Negativo invocado por el recurrente el numeral 184.4 del artículo 184° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos**



**administrativos respectivos**". Dicho en otras palabras al no existir documento alguno que acredite fehacientemente que el administrado haya recurrido al órgano jurisdiccional mucho menos se encuentre en trámite el asunto, la administración mantiene la obligación de emitir el pronunciamiento correspondiente al recurso impugnativo formulado por el administrado; siendo ello así, se procede a realizar el análisis de fondo;

Que, del recurso impugnativo de apelación la administración advierte que el fundamento legal invocado por el administrado el numeral 34.1.3 del artículo 34° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha sido derogado por la NOVENA Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo General, Ley que entró en vigencia en enero de 2008; y teniendo en consideración lo prescrito por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;* lo establecido por el numeral 1.6 Principio de Informalismo "*Las normas de procedimiento debe ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*";

Que, por ello y en aplicación a lo establecido por el numeral 3 del artículo 75° Deberes de la Autoridades en los Procedimientos de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General establece entre uno de sus deberes el de "*Encausar de Oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados (.....)*", concordante con lo establecido por el artículo 145° de la Ley en comento que prescribe "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal (.....)*". En otras palabras la Administración **ENCAUSA** el fundamento legal del recurso de apelación interpuesto por el administrativo **DEBIENDO SER** de conformidad con lo establecido por el Artículo 35° en concordancia con el numeral 188.4 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General contra la Resolución Ficta;

Que, siendo ello así, encausado el procedimiento se advierte que Oscar Pedro Huaylinos Oregón solicita **Nivelación u Homologación de Pago con los Médicos de ESSALUD**, de conformidad con lo prescrito por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 559;

Que, el artículo 23° del Decreto legislativo prevé "*Las remuneraciones de los médicos cirujanos del Sector Público Nacional se nivelarán progresivamente en los meses de abril, agosto y diciembre de 1990 con los del Instituto Peruano de Seguridad Social, respetando las diferencias originadas por el tiempo de servicios. El haber mínimo del Médico Cirujano del Sector Privado sujeto a jornada legal de trabajo, en ningún caso será menor al del Sector Público del Nivel inicial*";

Que, el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 031-2005 hace extensivo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 046-2002 y los Decretos Supremos N° 047, 050 7 122.2005-EF, al personal que realiza labor asistencial de la salud profesionales de la salud, no asimilados, así como a los maestros que realizan labor pedagógica efectiva con alumnos en centros educativos no universitarios, en el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior; ahora la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, por ello la petición del administrado implicaría un incremento remunerativo mensual de naturaleza pensionable, al cual se le adicionarían las cargas sociales;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 29289 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, (De la petición) prescribe "*En las entidades públicas incluyendo Essalud, organismos reguladores y PETROPERU S.A queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad mecanismo y fuente de financiamiento*". Siendo de aplicación en el presente caso el Principio *Tempus*





# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 499 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 AGO. 2010

*Regis Actum*”, toda ley es aplicable a los actos y hechos efectuados durante su vigencia. Sin embargo a mayor abundamiento el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 prohíbe en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento antes descrito señalado;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prevé *“Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas” (subrayado es nuestro)*. Dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, *debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;*

Que, siendo ello así, de lo precedentemente expuesto se concluye que el recurso impugnativo de apelación formulado por Oscar Pedro Hualinos Oregón no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Oscar Pedro Huaylinos Oregón** contra la **Resolución Ficta Denegatoria**.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL